

**FAST MOVE SPA
RUT 77.520.154-1**

**DIFERIR Y REVOCAR AUTORIZACION PARA
EMITIR DOCUMENTACION TRIBUTARIA**

ANTOFAGASTA, 30 de mayo de 2024

RES. EX.- N° 364 /

VISTOS:

1.-De conformidad y dispuesto en los artículos 6° Letra B° N°5, 8 ter y 59 bis letra c), todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N°830, de 1974 del Ministerio de Hacienda, lo instruido en el Oficio Circular del Servicio de Impuestos Internos N°14 de 2022.

2. Las facultades de fiscalización consagradas en el mismo Código mediante la cual se han detectado irregularidades en los datos proporcionados por el contribuyente FAST MOVE SPA, RUT 77.520.154-1, en el inicio de actividades y que le han permitido la autorización de folios de documentación tributaria.

3.- Los antecedentes entregados al Servicio de Impuestos Internos por el contribuyente FAST MOVE SPA, RUT 77.520.154-1 en el inicio de actividades.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del DL N°830, todas las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1°, letra a), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N°2° y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio una declaración jurada sobre dicha iniciación.

2. Actualmente el artículo 8° ter del Código Tributario dispone el principio general que los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo con la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de estos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Ahora bien, el mismo artículo en su inciso 3° señala que las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo solo excepcionalmente podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional, mediante resolución fundada respecto de contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya instruido un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Por lo anterior, los contribuyentes tienen derecho a la autorización de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o

actividad; dicha autorización excepcionalmente podrá ser diferida, revocada o restringida, por la Dirección Regional en los casos siguientes:

a) Contribuyentes que incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, de acuerdo con el artículo 59 bis señalado, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años;

b) Contribuyentes respecto a los cuales, con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que no mantienen las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio;

c) Contribuyentes respecto a los cuales, con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, son falsos o inexistentes;

d) Contribuyentes formalizados o acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario;

e) Contribuyentes condenados por este tipo de delitos mientras cumplan su pena y,

f) Contribuyentes respecto a los cuales se haya instruido un cambio total de sujeto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N°825, de 1974.

Lo anteriormente señalado debe concordarse con el derecho del contribuyente, consagrado expresamente en el número 14 del artículo 8 bis del Código Tributario, que establece que las actuaciones del Servicio no deben afectar el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. Agregando que, en el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter del señalado Código, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

3. Que, a su vez, la letra c) del artículo 59 bis dispone: "Con base en los antecedentes en poder del Servicio se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes".

4.- Que, de acuerdo con los antecedentes registrados en los sistemas de este Servicio, el contribuyente FAST MOVE SPA RUT 77.520.154-1, inició actividades el 11-02-2022 informando domicilio tributario en **Baquedano 239 Of 316 (domicilio virtual), Antofagasta, (con deuda desde diciembre 2022)**, con un capital enterado de \$ \$1.000.000. (un millón de pesos), con giro o actividad de TRANSPORTE DE CARGA, SERVICIO DE ENVIO Y ENTREGA DE MENSAJERIA Y ENCOMIENDA, registrando vigente el código de actividad económica: 522990 "Otras Actividades De Apoyo Al Transporte N.c.p."

5° Que, el contribuyente FAST MOVE SPA RUT 77.520.154-1, mantiene informado, como domicilio tributario ubicado en el **Baquedano 239 Of 316 (domicilio virtual)**, comuna de Antofagasta, en calidad de arrendatario. Así las cosas, con fecha 27/05/2024, se estableció comunicación telefónica a través de los números N°985264856 y N°922211112 ingresado en nuestro sistema y por correos electrónicos veronicadenisse123@gmail.com, fastmovespa@gmail.com, informado por el contribuyente, todos sin respuesta por parte del contribuyente. Además, se tomó contacto con el domicilio virtual, al

N°[552712576](mailto:ventas@virtualantofagasta.cl), y por correo ventas@virtualantofagasta.cl indicando que el domicilio informado por el contribuyente, es un domicilio virtual y que se encuentra no ubicado y con deuda desde Diciembre 2022.

6. Que, el contribuyente FAST MOVE SPA RUT 77.520.154-1, no ha dado aviso de cambio de domicilio, así como tampoco ha informado sucursales o bodegas u otro tipo de instalaciones idóneas para el desarrollo de sus operaciones comerciales.

7° Que, conforme a la información con la que cuenta este Servicio, el contribuyente FAST MOVE SPA RUT 77.520.154-1, registra la última emisión de facturas electrónicas con fecha 31-03-2024 y correspondiente al Folio N° 125.-

8° Por su parte, con fecha 29/09/2023, y producto de diversos cruces de información se registró centralizadamente la anotación negativa 52 denominada "Preventivo del Jefe del Departamento", toda vez que de la información que registra el sistema informático de datos de este Servicio, agregado a los movimientos tributarios del contribuyente, se detectaron irregularidades que ameritaban una revisión más acuciosa de la actividad comercial declarada por el contribuyente. A partir de los antecedentes disponibles en los distintos sistemas de información que se encuentran en poder del Servicio y que dan cuenta del comportamiento de los contribuyentes, se verificó que el contribuyente, presenta irregularidades, específicamente, declaración de impuestos mensuales, F.29 con inconsistencias, debido que declara sin movimiento habiendo emitido facturas de ventas en los periodos desde Noviembre del 2022 a Marzo del 2024, No declarante del Impuesto al Valor Agregado en los periodos de Agosto, Septiembre y Octubre 2022, presenta deuda Impaga con Tesorería, No declarante del F.22 desde el inicio de su actividad, No declarante de la DDJJ 1887. Además, no tiene a su nombre vehículos ni compras necesarias para generar su actividad comercial.

9° Que, conforme a lo expuesto y detallado precedentemente, es posible sostener fundadamente que contribuyente **no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de las actividades o giros declarados ante el Servicio y actualmente vigentes, y no estar ubicado en el domicilio informado que corresponde a una oficina virtual actualmente con deuda desde diciembre 2022, no responde al correo ni teléfonos informados al SII**, por tanto y de conformidad al inciso 3° del artículo 8 ter del Código Tributario que dispone que dichas autorizaciones otorgadas podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional mediante resolución fundada, al estar frente a alguna de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas y que la letra c) del mencionado artículo 59 bis dispone: "Con base en los antecedentes en poder del Servicio se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes".

SE RESUELVE:

DIFERIR Y REVOCAR la autorización para emitir documentos tributarios al contribuyente FAST MOVE SPA RUT 77.520.154-1, por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario, conforme las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, mientras subsistan las inconsistencias detectadas.

PUBLÍQUESE y manténgase actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la medida adoptada mediante la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

CLAUDIO FIGUEROA DIAZ
DIRECTOR REGIONAL

CSL/MBZ/jcm

Distribución:

- Contribuyente: FAST MOVE SPA RUT 77.520.154-1
- Baquedano 239 Of 316, comuna de Antofagasta
- Dpto. Fiscalización- Grupo N°3 Fiscalización

Se informa a UD., que de conformidad al artículo 59 de la ley 19.880, se podrán deducir los recursos ahí consagrados dentro de los plazos y ante las autoridades que dicha norma. Cabe señalar que los plazos ahí señalados deben ser contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, entendiéndose que son inhábiles para estos efectos los sábados, domingos y festivos.

Firmado
digitalmente
por JESSICA
KARINA
CLAROS MARIN
Fecha:
2024.05.29
12:43:18 -04'00'

MARCELA
BARRAZA
ZAMORA

EX 364 /